

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS PASTO**

Sentencia núm. 069

San Juan de Pasto, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:	RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	LUIS HERNANDO MONTENEGRO GALÍNDEZ
Radicado:	52-001-31-21-003- 2016-00117-00

I. Asunto

Se procede a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, el cual fue remitido a este Despacho por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos en el año 2015 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

II. Antecedentes

1. La solicitud. La COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS-CCJ¹, por conducto de abogado adscrito a esa entidad, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras en representación de LUIS HERNANDO MONTENEGRO GALINDEZ, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.087.748. 530, con el propósito de que se profiera sentencia que, en síntesis, proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras respecto al inmueble denominado "LA VICIOSA", ubicado en la vereda La Montañita, corregimiento Especial de Policarpa, municipio de Policarpa, departamento de Nariño, que tiene un área de 9.366 metros cuadrados y cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria núm. 248-30730 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La

¹ En virtud de los Convenios 912 de 2013 y 1295 de 2015, celebrados entre la ONG COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS-CCJ y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, UAEGRTD- la solicitud de restitución de tierras que ocupa este pronunciamiento fue presentada por la ONG enunciada. En auto de 03 de agosto de 2017 se aceptó la renuncia presentada por el Apoderado Judicial de la CCJ. En decisión de 19 de enero de 2018, se reconoció personería para actuar a la representante judicial designada por la UAEGRTD Territorial Nariño (consactus 1,20,29).

Unión (N), sin número catastral y, asimismo, decrete medidas de reparación integral de carácter individual y comunitario.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, el entonces representante judicial de la parte accionante, puso de presente lo siguiente:

1.1. Sobre el abandono forzado del predio.

a) Relató que, el 5 de septiembre de 2012, el solicitante tuvo que salir desplazado forzosamente de la vereda La Montañita, corregimiento Especial de Policarpa, municipio de Policarpa, en donde vivía, hacia la cabecera de ese mismo municipio, *"como consecuencia de actos de violencia generalizados en la zona, hechos victimizantes al interior de su predio y predios colindantes y amenazas en contra de su vida e integridad personal, principalmente por el grupo paramilitar "Los Rastrojos"*(consactu 1 fl. 7)

b) Precisó que, en la fecha en mención, los miembros de dicho grupo paramilitar reunieron en el polideportivo de esa zona rural a los habitantes de las veredas Campo Alegre y La Montañita del municipio de Policarpa, entre ellos, al señor MONTENEGRO GALINDEZ; que los secuestraron durante varias horas y; que los obligaron a abandonar sus predios, situación por la cual se generó un desplazamiento masivo hacia la cabecera municipal de ese municipio (consactu 1 fl. 7).

c) Añadió que, en el casco urbano del municipio de Policarpa, los habitantes desplazados, entre ellos el actor, fueron recibidos por miembros de la Alcaldía y la Personería Municipal, quienes los alojaron en la Casa de la Cultura de esa localidad.

d) Agregó que el solicitante decidió retornar a la vereda La Montañita, luego de permanecer durante 2 meses y 7 días en la Casa de la Cultura de la cabecera municipal de Policarpa (consactu 1 fl. 23).

1.2. Sobre la relación jurídica con el predio solicitado en restitución.

a) Informó que, el solicitante adquirió el predio denominado "LA VICIOSA" el 10 de abril de 2004, por compraventa celebrada con su padre, JOSE ALBERTO MONTENEGRO VACA, mediante documento privado, la cual fue autenticada el 9 de agosto de ese mismo año, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa.

b) Afirmó que las consultas efectuadas ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Superintendencia de Notariado y Registro reportaron la existencia de

antecedentes catastrales y registrales respecto al padre del solicitante, JOSE ALBERTO MONTENEGRO VACA, no obstante, *"ninguno de ellos se relaciona con el predio objeto de solicitud"*. (Expediente digital, consactu 1, fl. 17).

c) Indicó, con base en lo informado por el solicitante y los declarantes JORGE ELIECER JOSE GALINDEZ MONTENEGRO y OBER NARIÑO GALINDEZ MONTENEGRO, que desde que este ciudadano adquirió el predio "LA VICIOSA", lo ha utilizado para la explotación de cultivos de café y uso para ganadería; que no ha tenido problemas respecto a sus derechos frente al predio; que el inmueble fue alinderado por el solicitante y; *"que pese a carecer de título traslativo de dominio que lo respalde, es reconocido por sus vecinos como el legítimo dueño del predio"* (ibídem, consactu 1 fl. 19).

2. Trámite impartido. En el trámite judicial se destacan las siguientes actuaciones:

2.1. Reparto. El conocimiento del asunto correspondió inicialmente al Juzgado Primero Especializado de Restitución de Tierras de Pasto. En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos en el año 2015 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el 12 de enero de 2016, el expediente fue remitido a este Despacho Judicial. (Ib, consactu 1, fls. 192,195).

2.2. Inadmisión. Por auto de 14 de marzo de 2016, esta Unidad Judicial avocó e inadmitió la solicitud de restitución. En la decisión se concedió un término perentorio a la parte actora para que subsanara las falencias advertidas, a la vez que se reconoció personería para actuar al apoderado judicial de la parte actora, asignado por la COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS (Ib., consactu 4).

2.3. Remisión expediente para acumulación. En providencia de 18 de abril del año 2016, se dispuso la remisión del expediente al Juzgado Segundo Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, para que fuera acumulado al proceso tramitado bajo la radicación núm. 2016-00213, en atención a la solicitud presentada con el escrito de restitución. (Ib. consactu 7).

Sin embargo, en determinación de 25 de octubre del año 2016, ese despacho judicial dispuso no acceder a la solicitud de acumulación procesal pretendida por el Apoderado Judicial de la COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS y, en consecuencia, ordenó la devolución del expediente a esta Unidad Judicial (Ib., consactu 10).

2.5 Admisión. Por auto de 3 de febrero de 2017, este Despacho admitió la solicitud de restitución objeto de este pronunciamiento. En la providencia se vinculó a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-ANT; se profirieron las órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Además, en dicha providencia se decidió denegar las medidas cautelares solicitadas por la parte actora (consactu 13).

2.6. Cambio representación de la parte actora. En proveído de 3 de agosto de 2017, se aceptó la renuncia presentada por el apoderado judicial de la parte actora, a la vez que se ordenó informar esa decisión a la UAEGRTD-TERRITORIAL NARIÑO, para que procediera a asumir la representación judicial de la parte solicitante.

2.7. Traslado de la solicitud. La publicación de la admisión de la solicitud correspondiente al predio "LA VICIOSA" se surtió los días 2 y 3 de septiembre de 2017, en el diario La República. (Ib., consactu 26)².

2.8. Intervenciones. Pese a haber sido notificados en debida forma, dentro del término de traslado, los sujetos procesales e intervinientes se abstuvieron de pronunciarse frente a la solicitud de restitución³.

2.9. Pruebas. Mediante providencia de 19 de enero del año 2018, se resolvió abrir a pruebas el asunto por el término de 30 días hábiles. De oficio, se requirió a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE NARIÑO-CORPONARIÑO-CAR, que procediera a rendir un concepto técnico ambiental respecto del predio comprometido en el trámite. Por otro lado, se reconoció personería para actuar a la representante judicial de la parte actora, delegada por la UAEGRTD-TERRITORIAL NARIÑO (Ib., consactu 29).

2.10. Admisión reforma solicitud de restitución. Con decisión de 9 de julio de 2018, se admitió la reforma de la solicitud de restitución y se corrió traslado a las partes y demás intervinientes por un término perentorio. (Ib., consactu 37).

² Si bien en el Portal de Restitución de Tierras para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea no identifica en qué fecha se llevó a cabo la publicación, la información fue corroborada con el expediente físico que reposa en el Despacho Judicial (folio 218).

³ Con oficio núm. 113 de 8 de febrero de 2017, el Despacho Judicial notificó a través de los correos electrónicos institucionales, la admisión de la solicitud de restitución a la UAEGRTD Territorial de Nariño, la CCJ, la vinculada Agencia Nacional de Tierras-ANT, la Procuraduría Judicial Delegada de Tierras de Pasto y la Alcaldía Municipal de Policarpa. En atención a la petición de la ANT, el 18 de octubre de 2017 se envió nuevamente la solicitud con sus anexos, no obstante, la entidad se abstuvo de pronunciarse frente a la demanda que ocupa este pronunciamiento, hasta la presente fecha (consactus 14 y 27)

III. Consideraciones

- 1. Sanidad procesal.** No se observa la concurrencia de vicio alguno que tenga la virtualidad de invalidar la actuación ni se encuentra pendiente la resolución de algún incidente.
- 2. Presupuestos procesales.** Concurren en el plenario los requisitos la competencia, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y demanda en forma, que permiten decidir de mérito la cuestión litigiosa planteada⁴.
- 3. Legitimación en la causa.** La legitimación en la causa deviene del interés jurídico que ubica a las partes en los extremos de la relación jurídico-sustancial.

En el asunto puesto a consideración, es dable afirmar que le asiste legitimación por activa a la parte solicitante porque, como se explicará en detalle más adelante, se encuentra acreditado que, en el mes de septiembre del año 2012, este ciudadano se vio obligado a abandonar el inmueble reclamado, con el cual tenía una relación jurídica de ocupante, como consecuencia de las amenazas que recibió junto a los habitantes de las veredas Campo Alegre y La Montañita del municipio de Policarpa, departamento de Nariño, por parte de miembros del grupo paramilitar “Los Rastrojos”, quienes según se relató, retuvieron, amenazaron y obligaron a la comunidad a abandonar sus predios de forma forzada.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, cabe indicar que como de la revisión del Certificado de Tradición y Libertad expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de La Unión, correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria núm. 248-30730 (ib., consactus 18 y 26), no se encontraron inscritos titulares de derechos reales, únicamente se convocó a las denominadas personas indeterminadas, sin que nadie compareciera al proceso.

⁴ Lo anterior por cuanto: (i) a este Juzgado le corresponde conocer el asunto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, debido a la naturaleza de la acción, la ubicación del bien inmueble cuya restitución se pretende y toda vez que no se formuló ninguna oposición; así como también, por lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; (ii) la solicitante es persona natural, mayor de edad, sin decreto de interdicción judicial, de quien se presume, por tanto, plena capacidad para contraer obligaciones, adquirir derechos, gozar y disponer de ellos; (iii) la solicitante acudió al proceso a través de la UAEGRTD, que designó apoderada judicial adscrita a dicha entidad, con capacidad postulativa y debidamente constituida y, finalmente; (iv) el escrito de la solicitud se elaboró con observancia de las exigencias contempladas en el art. 84 de la Ley 1448 de 2011 y se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el art. 76, *ibídem*.

4. Problema jurídico a resolver. En el presente asunto corresponde dilucidar si se cumplen los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011 para que se proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la parte solicitante y se adopten las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.

Para resolver el problema jurídico planteado, se debe tener en cuenta lo siguiente:

5. Restitución de tierras / Herramienta de justicia transicional para la reparación integral de las víctimas / Derecho fundamental / Presupuestos.

Durante el conflicto armado interno colombiano, que se ha prolongado por más de cinco décadas, se ha presentado, entre otras problemáticas, una disputa por la tierra y el dominio de territorio que ha afectado, principalmente, a la sociedad civil, en especial la que habita la zona rural del país, esto es, a los campesinos y, de manera desproporcionada, a las comunidades étnicas, toda vez que millones de personas se han visto obligadas a desplazarse forzosamente, debiendo abandonar sus tierras o han sido despojadas de las mismas, sin que la institucionalidad haya podido conjurar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Para superar esta situación, en el marco de la justicia transicional⁵, se expidió la Ley 1448 de 2011, que contiene un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral a favor de las víctimas del conflicto armado interno⁶, en particular, aquellas que, debido a la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o del Derecho Internacional Humanitario, fueron despojadas o debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, para obtener la restitución jurídica y material de bienes inmuebles⁷, bajo el entendido que la restitución de tierras es un derecho de carácter

⁵ La institución jurídica de la justicia transicional, según lo ha explicado la Corte Constitucional, “pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia” (sentencia C-052/12).

⁶ Es importante tener presente que el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como “(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno**// También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan **sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización**.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)” (negrilla fuera de texto).

⁷ En el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, la Ley de Víctimas y

fundamental⁸, que se rige por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional.

Lo anterior se acompasa con lo dispuesto en diversos instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, tales como: los Convenios de Ginebra de 1949 (artículo 17 del Protocolo Adicional) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (principios Deng), entre ellos, los Principios 21, 28 y 29, y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (Principios Pinheiro).

Para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011⁹, se debe acreditar: (i) la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno¹⁰, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble¹¹, y; (ii) que el solicitante hubiere tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

Restitución de Tierras permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero (art. 97)

⁸ Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009.

⁹ Para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 precisa que son titulares "[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, **que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas** como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las **violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo" (Negrilla fuera de texto), así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81.

¹⁰ En la sentencia C-781 de 2012, la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de la expresión "*con ocasión del conflicto armado interno*" contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando así la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

¹¹ El art. 74 define el despojo como "*la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia*"; mientras que al abandono forzado lo concibe como "*la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75*".

6. Caso concreto. Se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

6.1. Condición de víctima. Para acreditar que la parte solicitante es víctima del conflicto armado interno y, por ende, que se vio obligada a abandonar el inmueble cuya restitución se reclama, se allegaron varios medios de convicción¹²:

- Con relación a las dinámicas del conflicto armado interno en el lugar en donde está ubicados el predio reclamado, se aportó el documento denominado *Informe No.007 de 2014 Análisis de Contexto del Conflicto Armado en el Municipio de Policarpa*, elaborado por la Dirección Social y Área Social de la UAEGRTD Territorial Nariño, en el que se hace una amplia descripción y análisis sobre las generalidades de este territorio, incluyendo las problemáticas de los cultivos ilícitos y el conflicto armado interno en especial, sobre las veredas Montañita y Campo Alegre¹³.

De lo expuesto en el mencionado informe en relación al contexto del conflicto armado, se destaca, por su relevancia para el presente asunto, que las primeras incursiones de grupos armados ilegales en el municipio de Policarpa datan de los años ochenta, con la llegada del Frente 29 de las FARC, grupo guerrillero que en la década de los noventa, se asentó de forma permanente en la zona rural del municipio, haciendo uso de corredores estratégicos para el transporte y comercialización de armas y narcotráfico, y llevando a cabo extorsiones y secuestros, sin que hubiese mayor respuesta de la Fuerza Pública, lo que le permitió hacerse al "control social de la comunidad", tanto así, que ellos regulaban e impartían normas y castigos a los pobladores (vr.gr. asesinaban a ladrones); a ello se suma que la guerrilla efectuó varios ataques e incursiones en el casco urbano del municipio (ej. en el 2001 atacaron el puesto de policía, en el 2002 la Alcaldía y el archivo y

¹² Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues el "*principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba*".

¹³ Mediante oficio URT-DTNP-0000160 de 05 de abril de 2017, la UAEGRTD-Territorial Nariño remitió copia de todos los documentos de Análisis de Contexto elaborados por el Área Social de dicha entidad.

amenazaron a los funcionarios), todo lo cual condujo a que las FARC imperaran en el municipio de Policarpa *"sin ningún oponente"*.

Según el informe, en el año 2002, con la posesión de Álvaro Uribe Vélez como presidente de la república, *"se propone recuperar todas [las] zonas hasta ese momento en manos de la guerrilla"*, con lo cual se intensificaron las acciones militares, que repercutieron en capturas, repliegues de la guerrilla y personas dadas de baja – incluyendo civiles inocentes -. A la par, en ese mismo año, ingresaron al territorio grupos paramilitares (Bloque Central Bolívar – Frente Libertadores del Sur), lo que trajo consigo amenazas, extorsiones, desapariciones forzadas, torturas, homicidios y continuos enfrentamientos con la guerrilla, con lo cual el grupo paramilitar tomó el control de la zona hasta el año 2005. La población civil no fue ajena a estas situaciones, toda vez que fue calificada como colaboradora del grupo guerrillero, y víctimas de homicidios y desplazamientos. De manera que se trató de un *"periodo de pugna, donde tres poderes definen el dominio del territorio a costa de sangre y fuego"*.

El documento enfatiza que la desmovilización paramilitar efectuada en el año 2005, con ocasión de la Ley de Justicia y Paz, fue sólo un *"acto nominal"*, toda vez que esas estructuras siguieron operando, como ocurrió con el Bloque Libertadores del Sur, que se desarticuló para dispersarse *"haciendo metástasis"*, en las denominadas *"Bacrim"*, lo que tornó más compleja *"la pugna de poder por el territorio, el monopolio del narcotráfico y las armas"*, agudizándose el conflicto, pues aumentaron las cifras de desplazamientos individuales y masivos y el número de homicidios y la barbarie de los actos criminales.

Se precisó que el grupo Los Rastrojos, una de las Bacrim que se conformaron tras la desmovilización de las AUC, se fortalecieron entre 2005 hasta 2011, y en el año 2012, con la desmovilización de alias *"Comba"*, se reorganizaron con el nombre *"Rondas Campesinas del Sur – ROCAS"*, a cargo de los denominados Los Urabeños, quienes continuaron con extorsiones, narcotráfico y los actos de violencia contra la población civil. Ante las exageradas extorsiones y la centralización de los canales de comercialización de la pasta de coca hicieron que los narcotraficantes nativos del municipio conformaran su propia banda criminal que se enfrentó con el grupo Las Rocas.

Fue en éste último escenario, según lo señala el informe, en el que se produjo el desplazamiento de las comunidades pertenecientes a las veredas de Puerto Rico, La Montañita y Campo Alegre, por cuanto, según se precisa, el grupo de alias Arbey,

teniendo por móvil un ajuste de cuentas, asesinó a un miembro de Las Rocas quienes, a su vez, lanzaron una amenaza a los habitantes, especialmente de la vereda La Montañita, de donde alias Arbey es oriundo; así, el 1 de septiembre de 2012, los miembros de *Las Rocas* reunieron a la comunidad, los interrogaron y los amenazaron de muerte, para obtener información sobre el paradero del grupo de Arbey, y en los días siguientes apareció una persona muerta en el filo de la carretera.

El informe concluye que entre los días 2 a 5 de septiembre de 2012, las comunidades de las veredas Puerto Rico, La Montañita y Campo Alegre, se desplazaron, unos hacia el Putumayo, otros hacia el Cauca y los demás hacia el casco urbano del municipio donde fueron atendidos por las autoridades locales, quienes los ubicaron en las instalaciones de la Casa de la Cultura, dotaron de ayudas humanitarias y dieron refugio durante tres meses. Los funcionarios de la Alcaldía formularon y ejecutaron el plan de retorno, con el acompañamiento de la Fuerza Pública desde el 07 de noviembre de 2012. Al regresar, algunos moradores encontraron las puertas de sus viviendas forzadas, las ventanas rotas y algunos muebles y enseres hurtados.

Este documento se muestra coherente con el fenómeno de violencia que se vivía en Colombia y, particularmente, en el departamento de Nariño para aquel entonces, a causa del conflicto armado interno, pues ello ha sido considerado como un hecho notorio¹⁴.

- En cuanto a la situación particular del solicitante, obran en el expediente varios medios de convicción para acreditar que fue víctima del conflicto armado interno y que, por ello, debió abandonar el predio cuya restitución y formalización reclama.

En primer lugar, reposa diligencia de *Ampliación de Declaración* rendida ante la UAEGRTD-Territorial Nariño el 4 de febrero de 2014, en donde el solicitante relató haber sido desplazado por la violencia de la vereda La Montañita del municipio de Policarpa, el 5 de septiembre del año 2012. En la declaración precisó detalles sobre el hecho víctimizante, como se cita enseguida:

¹⁴ Es tan evidente la existencia de un conflicto armado interno en Colombia durante los últimos cincuenta años, como quiera que en el mismo se han visto involucrados el Estado y diferentes grupos armados ilegales organizados, que ha sido considerado como un "hecho notorio" que, por ende, no requiere ser probado en el proceso. Al respecto la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló: "(...) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos hacer cesar sus acciones// Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistentemente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional". (Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013).

"salí desplazado por La Guerrilla, quería que les colaborara en cosas de ellos y uno no es para eso, uno no sirve para eso. También recibí la amenaza de la ley, ósea La Guerrilla, porque el comandante Castañeda de las FARC en ese momento vinieron a mi casa a amenazarme el 3 de noviembre de 2012, que tenía que irme sino me quería morir, en las noches anteriores al desplazamiento masivo dormíamos en el monte por el miedo de llegar a nuestras casas"(consactu 1 fl. 135).

En este mismo relato, el actor indicó haberse movilizado hasta la Casa de La Cultura, ubicada en la cabecera municipal de Policarpa, Nariño, en donde manifestó haber permanecido durante más de dos meses luego de los cuales retornó a la vereda La Montanita, en donde nuevamente habría recibido amenazas provenientes del grupo que identificó como *"La Guerrilla"*, que sólo cesaron en el mes de enero de 2013. (Ib., consactu 1 fl. 135).

Por su parte, en la declaración testimonial rendida el 10 de julio de 2014, el señor JORGE ELIECER JOSÉ GALINDEZ MONTENEGRO, quien manifestó ser vecino de la vereda del solicitante y conocerlo desde hace más de 30 años, relató:

"Todos salimos desplazados, eso fue en septiembre de 2012, salió desplazado porque un grupo vino a amenazarnos que nos vamos, ellos se llevaron a dos hijos míos, se los llevaron hasta la vereda Sombrerillos y allá la gente habló y los soltaron, pero si eso tocó pagar para que los suelten; esos se robaban las cosas, cobraban vacunas, llegaban a la vereda, nos humillaban y hasta lo último ya nos sentimos desprotegidos y nos fuimos. Él cuando salió desplazado llegó a La Casa de la Cultura, él salió con la mamá de él Teódula Galíndez, los hermanos Wilmar Galíndez (...)" (ib., consactu 1 fl. 151).

A su vez, en la declaración testimonial de fecha 11 de julio de 2014, el señor OBER NARIÑO GALINDEZ, quien indicó conocer al solicitante por ser su primo y vecino de vereda, expuso, que:

" (...) él salió a Policarpa de la casa de él, allá estuvo como 2 meses, de allí volvió, él salió porque había llegado un grupo armado a hostigar a la gente, yo escuché que a LUIS HERNÁNDO MONTENGRO GALINDEZ lo habían amenazado, que tenía que salir que si no, lo mataban, en este tiempo llegaba ese grupo armado y se robaban las cosas, extorsionaban la gente, mataron un señor y llegaban a querer mandar y humillar a la gente"(ib., consactu 1 fl. 154).

Como se indicará en líneas siguientes, estas narraciones se muestran coincidentes con los demás medios de convicción recaudados, por lo cual se les otorga credibilidad.

Igualmente, se encuentra el documento denominado *Análisis Situación Individual*, elaborado por el Área Social de la UAEGRTD, en el que se retoman entre otros, los hechos victimizantes que dieron lugar al abandono de los predios solicitados en restitución, se conceptúa y concluye, que:

“La información recolectada es congruente con la declaración suministrada en el momento de recepción de solicitud de inscripción de abandono del predio en la URT Territorial Nariño el día 4 de febrero de 2014; los hechos violentos que ocurrieron en la zona y que fueron sistematizados en el Documento de Análisis de Contexto del municipio de Policarpa, realizado por la Unidad de Restitución de Tierras en el año 2014 donde se evidencia la ocurrencia de diferentes hechos violentos por parte del grupo de las BACRIM llamado “Rastrojos”

(...)

Todos estos hechos declarados en diferentes momentos por la Administración Municipal en los Comités de Seguridad y de Justicia Transicional como por los mismos miembros de la comunidad en diferentes declaraciones ante el Ministerio Público, conforman el escenario para que la comunidad de Montañita, Campo Alegre y Puerto Rico decidan abandonar sus casas y sus bienes y desplazarse individual y masivamente fuera de su localidad de residencia y trabajo” (ib., consactu 1 fl. 162).

Así las cosas, analizados en conjunto los elementos probatorios referidos, es dable colegir que el primer presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto se ha acreditado con suficiencia que el solicitante fue víctima del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011, comoquiera que en el mes de septiembre del año 2012 se vio obligado a abandonar de manera forzosa la vereda La Montañita del municipio de Policarpa, lugar en donde se encuentra ubicado el predio objeto de restitución, debido al secuestro, amenazas y desplazamiento forzado al que se vio compelido con los demás miembros de dicha vereda, situación que le impidió ejercer temporalmente la administración, explotación y contacto directo del bien inmueble, configurándose así un hecho de abandono forzado, según lo estipula el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

6.2. Relación jurídica de la persona solicitante con los predios cuya restitución se reclama. Conforme al material probatorio recaudado, se procede a determinar la relación que el solicitante ostentaba el predio “LA VICIOSA”, al momento de los hechos victimizantes.

Al respecto, en el escrito de restitución de tierras se informó que este inmueble fue adquirido por el señor MONTENEGRO GALINDEZ el 10 de abril de 2004, por

compraventa celebrada con su padre, JOSE ALBERTO MONTENEGRO VACA, mediante documento privado, el cual fue autenticado el 9 de agosto de ese mismo año, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa; que es utilizado para la explotación económica de café y ganadería; que no ha tenido problemas respecto a sus derechos frente al predio y; que de acuerdo a las consultas efectuadas ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Superintendencia de Notariado y Registro, se ha verificado que no existen antecedentes catastrales y registrales relacionados con el predio solicitado en restitución.

Precisamente, sobre la naturaleza jurídica del inmueble, obra en el expediente el certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria núm. 248-30730 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión, Nariño, que le corresponde al predio "LA VICIOSA", el cual, ante la ausencia de antecedente registral, cuenta con una anotación de apertura inscrita a nombre de La Nación, en cumplimiento de lo ordenado mediante la Resolución 1117 de 4 de septiembre de 2014, por la UAEGRTD Territorial Nariño (ib., consactu 18).

De manera que es indudable que la naturaleza jurídica del inmueble es la de un bien baldío, al tenor de lo establecido en los artículos 48¹⁵ y 65¹⁶ de la Ley 160 de 1994 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia¹⁷.

¹⁵ Artículo 48 *"De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria", previa obtención de la información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a:*

"1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.

"A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.

"Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público."

(...)

¹⁶ Artículo 65. *"La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.*

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa."

¹⁷ Al respecto, la Corte Constitucional, en desarrollo del criterio establecido en la sentencia T-488 de 2014, ha determinado que *"(...) el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo (...)"* (Sentencia T-548 de 2016).

La Corte Suprema de Justicia (en las sentencias STC12184-2016, sentencia de 1º de septiembre de 2016. Rad. 85000-22-08-003-2016-00014-02, la cual ha fue ratificada en la sentencia STC-15887-

Sobre la ocupación de este inmueble, en la declaración que rindió en la etapa administrativa el 4 de febrero de 2014, el solicitante indicó, “*el predio LA VICIOSA lo adquirí el 10 de abril de 2004*”, mediante contrato de compraventa celebrado con su padre, JOSE ALBERTO MONTENEGRO VACA, por la suma de cuatro millones de pesos (\$ 4.000.000). Agregó que ocupa el predio desde la fecha en que se efectuó el negocio; que se trata de una fina de trabajo que se usa para la explotación de café y siembra de pasto; que lo cerró y; que señaló sus linderos (ib., consactu 1, fl. 134).

Lo anterior fue corroborado por el testigo JORGE ELIECER JOSÉ GALINDEZ MONTENEGRO en la declaración rendida el 10 de julio de 2016, en donde el ciudadano confirmó que el solicitante es dueño del inmueble “LA VICIOSA”, hace más de 5 años, por compra efectuada al señor ARTURO CHASOY y que para la fecha del desplazamiento “*ya mandaba esa tierra*”. Agregó que este bien es utilizado para el cultivo de hierba y para el cuidado de semovientes, que está alinderado, que en la vereda el actor es reconocido como su dueño y, que, en virtud de los derechos sobre el inmueble, dicho ciudadano no ha tenido problemas con ninguna persona (ib., consactu 1, fl. 152).

Sobre estos mismos aspectos, el testigo OBER NARIÑO GALINDEZ relató: “*pues desde hace como más de dos años él es dueño, cuando salimos desplazados él ya mandaba en esa tierra, el papá de él se la regaló, el papá es JOSE ALBERTO MONTENEGRO VACA, yo escuché que el papá de LUIS HERNANDO MONTENEGRO GALINDEZ había comprado esa*

2017 de 03 de octubre de 2017. Rad. 85001-22-08-002-2017-00208-01), ha señalado que, con la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994, se presume la propiedad del Estado sobre los bienes rurales, de manera que el particular que alegue dominio privado tiene la carga de demostrarlo¹⁷, al analizar el contenido del artículo 48 de dicha disposición:

“Así dimana de la previsión contenida en los incisos subrayados de ese precepto, de los cuales surgen varias conclusiones:

“1. Se establece una regla que es aplicable “a partir de la vigencia de la presente ley”, lo que quiere decir que con anterioridad ésta no existía;

“2. Conforme a esa directriz, el particular tiene que “acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial”, lo que quiere decir que no se presume su derecho de dominio.

“3. La propiedad privada sobre el inmueble se demostrará únicamente con “el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria”.

“4. Lo dispuesto en relación con la “prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley” no se aplica a “terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público”, contrario sensu, es aplicable respecto de los bienes fiscales adjudicables o baldíos.

*“Se colige de lo anterior que **el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 modificó la carga de la prueba de la naturaleza privada de un predio agrario, pues le impone al particular demostrarla mientras que antes se hallaba exento de hacerlo**” (Negrilla fuera de texto).*

tierra a uno señor ARTURO DIAZ CHASOY (...)". También indicó que *"desde que lo compró eso siempre ha sido un potrero, cuando hay pasto, le pone unas vaquitas, él lo cerró con postes y alambres y él sabe estar desyerbando esa tierra"* (ib., fl. 155).

Cabe precisar que aun cuando hay una diferencia en los relatos descritos respecto a la fecha, el modo de adquisición y el nombre personas que habría vendido el bien inmueble que se pretende a través de esta acción, en tanto como se indicó, el actor señala que se adquirió en el año 2004, por compra efectuada a su padre JOSE ALBERTO MONTENEGRO VACA, el testigo GALINDEZ MONTENEGRO, indica que se habría adquirido hace 5 años anteriores a la fecha de la declaración testimonial, por compra efectuada al señor ARTURO CHASOY, y el testigo GALINDEZ indica que se habría adquirido 2 años anteriores a la fecha de la declaración juramentada, por donación del padre del solicitante, dichas discrepancias no dan lugar a desacreditar la ocupación que ha venido ejerciendo el solicitante en el multicitado predio "LA VICIOSA".

Lo anterior, por cuanto los tres testimonios son coincidentes en identificar que, cuando menos, con antelación a los hechos de desplazamiento, el actor ya ocupaba y explotaba el bien solicitado en restitución.

Al respecto, la prueba documental aportada con el escrito de restitución, consistente en el contrato de Compraventa suscrito entre el solicitante y JOSE ALBERTO MONTENEGRO VACA, protocolizado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa el 9 de agosto del año 2010, permite inferir que, para esa data, esto es, 2 años antes a la fecha de los hechos de desplazamiento forzado, el ciudadano ya había adquirido dicho bien (fls. 131-132 consactu 1 del expediente digital).

Adicionalmente, como expresó en su relato el solicitante, este documento también acredita que la ocupación del fundo se deriva del pluricitado contrato de compraventa, con lo cual se desvirtúa que, por una parte, ese negocio jurídico se hubiese celebrado con el señor ARTURO CHASOY¹⁸, como lo expuso el testigo GALINDEZ MONTENEGRO y por otra, que se deriva de una donación hecha por el padre del solicitante, como lo indicó el declarante GALINDEZ en el diligenciamiento recibido ante la UAEGRTD Territorial Nariño (ib., fls. 131-132, 151-156 consactu 1).

Con todo, el Juzgado otorga credibilidad a los relatos porque dan cuenta sobre los

¹⁸ Al respecto, el Contrato de Compraventa precisa en la cláusula segunda que el inmueble comprometido en esta actuación habría sido por el padre del solicitante, JOSE ALBERTO MONTENEGRO VACA, por compraventa celebrada con el señor ARTURO CHASOY (fl. 131 consactu 1).

hechos de desplazamiento, ocupación y explotación del inmueble y resultan coincidentes con lo manifestado por el accionante. Además, los testigos JORGE ELIECER JOSÉ GALINDEZ MONTENEGRO y OBER NARIÑO GALINDEZ conocen al solicitante por tratarse de vecinos del sector en donde vive el solicitante, identifican los predios involucrados en el proceso y no se advierte en ellos ningún interés indebido en las resultas del proceso.

Así, se ha acreditado que para el momento en que tuvo ocurrencia el abandono de los inmuebles, el solicitante sería su ocupante, al utilizarlo para su explotación económica a través de la siembra de pasto y tenencia de animales (vacas), con lo cual se colige que el segundo requisito para acceder a la restitución de tierras se encuentra acreditado.

6.3. Protección derecho fundamental a la restitución de tierras. En respuesta al problema jurídico planteado, está debidamente acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1448 de 2011, motivo por el cual se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras, a favor del solicitante y se procederá a verificar el cumplimiento de los presupuestos para disponer la formalización del predio reclamado, a través de su adjudicación por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, según lo impone el inciso tercero del artículo 72 y el literal g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, así como a la adopción de las medidas de reparación integral pertinentes, en aras de garantizar el ejercicio y goce efectivo de sus derechos.

6.4. Formalización del inmueble. Como la naturaleza del inmueble es la de un baldío, es importante mencionar que la adjudicación de esta clase de bienes¹⁹ tiene el propósito de permitir el acceso a la propiedad a quienes carecen de ella, contribuir al mejoramiento de sus condiciones de vida y, por esa vía, de toda la sociedad, lo cual encuentra fundamento constitucional en los artículos 13, 58, 60, 64, 65, 66, que consagran el acceso progresivo a la propiedad, en particular, de los trabajadores

¹⁹ Conforme al artículo 102 de la Constitución Política, los bienes públicos que forman parte de los territorios, pertenecen a la Nación. El art. 674 del Código Civil clasifica los bienes públicos de la Nación en *bienes de uso público*, cuyo *"uso pertenece a todos los habitantes de un territorio"* como las calles, plazas, puentes y caminos, y *bienes fiscales*, cuyo uso *"no pertenece generalmente a los habitantes"*. Respecto a éstos últimos, los bienes fiscales, la doctrina y la jurisprudencia tradicionalmente los ha clasificado en *bienes fiscales propiamente dichos*, sobre los cuales las entidades de derecho público tienen dominio pleno igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes¹⁹, como edificios gubernamentales, muebles y enseres de las entidades públicas, etc., y *bienes fiscales adjudicables*, aquellos que la Nación conserva *"con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley"*¹⁹, que se trata de los bienes baldíos, que el art. 675 del Código Civil define como *"todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño"*.

agrarios mediante la promoción de condiciones de igualdad material y la realización de la función social de la propiedad rural, a través de la imposición de la obligación de explotarla económicamente y destinarla exclusivamente a actividades agrícolas.

Para que sea posible la adjudicación de un bien baldío²⁰, conforme a la Ley 160 de 1994 (arts. 65, 66, 67, 69, 71, 72) y el Decreto 2664 de 1994, la persona debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) Demostrar "*ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria*", mediante explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la misma corresponda a la aptitud del suelo, respetando las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables.

(ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años²¹.

(iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes²².

(iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, a menos que no se supere el límite de la UAF.

²⁰ Se debe tener presente que conforme al artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el art. 1º de la Ley 1728 de 2014, no son adjudicables: (a) los baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables, entendiéndose por éstos materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera, y; (b) los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008.

Tampoco resultan adjudicables, según el artículo 9 del Decreto 2664 de 1994: (a) los aledaños a los Parques Nacionales Naturales. Dentro de la noción de aledaño, quedan comprendidas las zonas amortiguadoras que se hayan determinado o determinen en la periferia del respectivo Parque Nacional Natural; (b) los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, cuya construcción pueda incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica y; (c) los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado.

²¹ Es importante aclarar que el Decreto 19 de 2012, en su artículo 107, adicionó con un párrafo el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciendo que en el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que aparezca en el Registro Único de Víctimas, se podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

²² Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud.

(v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

El Decreto Ley 902 de 2017 cambió el régimen de adjudicación de baldíos, derogando varias disposiciones de la Ley 160 de 1994²³, aunque el Despacho considera que el mismo no resulta aplicable al presente asunto, en tanto la solicitud de adjudicación se formuló con anterioridad a su entrada en vigencia y el nuevo régimen no se muestra particularmente más favorable en este caso concreto²⁴.

Las tierras baldías deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares - UAF, conforme a las extensiones definidas por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – en adelante ANT, según lo dispone el art. 66 de la Ley 160 de 1994²⁵, salvo las excepciones establecidas en la Resolución núm. 041 de 1996 y el Acuerdo 014 de 1995, que habían sido expedidos por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria – INCORA y que fueron adoptados por el Acuerdo núm. 08 de 2016, expedido por el Consejo

²³ El Decreto 902 de 2017, que entró en vigencia el 27 de mayo de 2017, establece nuevos requisitos para el acceso a la tierra a título gratuito, parcialmente gratuito y oneroso de bienes baldío, derogando el capítulo 4; el capítulo 5; el capítulo 8; el capítulo 10 artículos 49, 50 y 51; el capítulo 11 artículo 53, artículo 57 incisos 2 y 3, parágrafo del artículo 63, artículo 64; capítulo 12 artículo 65 inciso 4, artículo 69 incisos 1 y 2, artículo 71, artículo 73, parágrafo 1 del artículo 74 de la ley 160 de 1994. De acuerdo al nuevo régimen, para lograr la adjudicación de un predio baldío, una persona puede ser sujeto de acceso a tierra y formalización a título gratuito si se cumplen los siguientes requisitos:

"1. No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras.

"2. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.

"3. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.

"4. No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.

"5. No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.

"También serán sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito quienes además de lo anterior, sean propietarios, poseedores u ocupantes despojados de su predio, y no clasifiquen como sujetos de restitución de tierras de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011".

²⁴ Según el artículo 27 del Decreto en mención "En los casos en que el ocupante haya elevado su solicitud de adjudicación con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley se aplicará en su integridad el régimen más favorable para lograr la adjudicación (...)". En el caso, la solicitud de restitución fue radicada ante la Oficina de Reparto el 3 de septiembre del año 2015 (fl. 192 consactu 1)

²⁵ El artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 - por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, (ANT), se fija su objeto y estructura, determinó que *"todas las referencias normativas hechas al Incora o al Incoder en relación con los temas de ordenamiento social de la propiedad rural deben entenderse referidas a la Agencia Nacional de Tierras (ANT)".*

Directivo de la ANT.

Pues bien, en el caso bajo estudio, como ya se dejó sentado, las pruebas recaudadas permitieron determinar que el solicitante es ocupante del predio "LA VICIOSA" desde el año 2010, aproximadamente, toda vez que lo han venido explotado económicamente, lo cual lleva a concluir que se ha superado ampliamente el lapso de ocupación de cinco (5) años que exige la Ley 160 de 1994.

Además, con base en la declaración del solicitante rendida en la etapa administrativa, el documento denominado *Análisis Situación Individual*, elaborado el por el Área Social de la UAEGRTD y la certificación de 21 de julio de 2014, expedida por el jefe de la División de Gestión de Asistencia al Cliente de la DIAN, se puede establecer que: (i) el solicitante obtiene el sustento económico con el cual solventa necesidades básicas del ejercicio de labores en agricultura; (ii) su estado civil es soltero; (iii) cuando ocurrieron los hechos de desplazamiento forzado se movilizó sólo y con posterioridad retornó al predio; (iv) se encuentra incluido en la base de datos del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales-SISBEN; (v) está afiliado al régimen subsidiado de seguridad social en salud, a través E.P.S. ASMETD SALUD; (vi) tiene un crédito pendiente por pagar con el Banco Agrario de Colombia; (v) no ha sido beneficiario de subsidios de vivienda; (vi) no está inscrito en el programa de beneficiarios de la Estrategia Red Unidos; (vii) ha hecho 3 declaraciones por haber sido víctima de desplazamiento forzado y, por esa condición, recibió en una oportunidad una ayuda humanitaria y; (viii) no se encuentra registrado ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.

Por otra parte, con base en las pruebas documentales allegadas con el escrito de restitución se colige el que el solicitante no ha sido beneficiario de la titulación de bienes baldíos.

Sobre este último aspecto, en la pluricitada diligencia testimonial de 4 de febrero de 2014, recibida en el curso de la etapa administrativa, el solicitante respondió "no" haber sido beneficiario de la adjudicación de bienes baldíos por parte del Estado. Como se indicó con anterioridad, en la solicitud de restitución la parte actora también informó, con base en el reporte de consulta en el Sistema de Información Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, que existen antecedentes registrales y catastrales respecto del padre del solicitante JOSE ALBERTO MONTENEGRO VACA, "*pero ninguno de ellos se relaciona con el predio objeto de solicitud*".

En el mismo sentido, en el Informe Técnico Predial, el Área Catastral de la UAEGRTD-

TERRITORIAL NARIÑO dejó constancia que, “una vez realizadas las *consultas de información registral en el aplicativo de la Superintendencia de Notariado y Registro no fue posible identificar predios registrados relacionados con el predio objeto de esta solicitud, se concluye por lo tanto que el predio es baldío*” (fls. 133, 17,165 consactu 1).

Conviene en este punto resaltar que, según lo estatuye el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, las pruebas aportadas con la solicitud de restitución se presumen fidedignas, así como también que, las declaraciones de la accionante están amparadas por el principio de la buena fe que se presume de las víctimas, conforme lo establece el artículo 5º de la ley aludida.

Ahora bien, aunque el Juzgado advierte que el área del predio solicitado en restitución (9366 metros cuadrados) no se alcanza la extensión de la Unidad Agrícola Familiar-UAF fijada para el municipio de Policarpa, situación que, en principio, impediría la adjudicación del predio, habida cuenta que, como ya se explicó, según el art. 66 de la Ley 160 de 1994, las tierras baldías se deben titular en UAF, se considera que en este caso resultaría aplicable la excepción a la regla aludida, consagrada en el núm. 2o del art. 1o del Acuerdo 014 de 1995, que también fue adoptado por Acuerdo núm. 08 de 2016, toda vez que en el caso el solicitante es ocupante de dos bienes baldíos, utilizados para la pequeña explotación económica de carácter agrícola²⁶.

Conforme a los anteriores razonamientos, el Juzgado considera que está plenamente acreditado que para el momento en que tuvo ocurrencia el despojo, el solicitante ocupaba el predio que pide le sea restituido, de ahí que se encuentre cumplido el requisito del art. 75 de la Ley 1448 de 2011 para que sea considerada titular del derecho a la restitución y, además, pueda ser beneficiario de la formalización del mismo, salvo aquella porción que corresponde a la faja de protección por ronda hídrica, en tanto se ha acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normatividad que regula la adjudicación de bienes baldíos.

6.5. Sobreposiciones con derechos públicos o privados del suelo o subsuelo y afectaciones del área reclamada. En atención a la información

²⁶ La Ley 160 de 1994, en su artículo 38, define la Unidad Agrícola Familiar como *"la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal, cuya extensión permite, con su proyecto productivo y tecnología adecuada, generar como mínimo dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. Además, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un capital que contribuya a la formación de su patrimonio"*. Según la Resolución 041 de 1996 expedida por el INCODER y acogida por el Acuerdo núm. 008 de 2016 del Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras, para la Zona Relativamente Homogénea núm. 5 Zona Seca del Patía Medio, que comprende entre otros al municipio de Policarpa, la UAF está entre los rangos de 50 a 60 hectáreas.

contenida en el Informe Técnico de Georreferenciación de que dio cuenta de la existencia de una posible ronda hídrica en el predio solicitado en restitución, en el auto de apertura de etapa probatoria de 19 de enero de 2018, se solicitó la Corporación Autónoma de Nariño – CORPONARIÑO rindiera un concepto técnico ambiental, para corroborar su existencia.

En cumplimiento a la orden judicial, la entidad puso de presente, entre otros aspectos, que el predio comprometido en esta actuación *"presenta afectación ambiental por ronda hídrica porque limita por el oriente con una zanja de agua en una distancia de 141,09 metros, por 1,5 metros de ancho aproximadamente puntos 73953 a 73972"*; además, elaboró un plano en el que determinó que el área de la ronda hídrica en el fundo es de 4.255 ha y el área productiva es de 8.941 ha y; efectuó la delimitación con coordenadas planas y georreferenciadas del inmueble. (Expediente digital, consactu 40).

La anterior información fue remitida por la autoridad ambiental a la UAEGRTD-Territorial Nariño, con el fin de que suministrara las coordenadas planas y geográficas, área y linderos del inmueble pretendido en restitución, excluyendo la zona correspondiente a la faja paralela de protección por presencia de ronda hídrica, y esta última entidad, a través del Área Catastral y Análisis Territorial, expidió un nuevo pronunciamiento técnico en el que estableció el área final del predio a restituir es 8.940 metros cuadrados y el área de protección por ronda es 0426 metros cuadrados; también allegó las coordenadas y linderos, y adjuntó el respectivo Plano de Georreferenciación Predial (consactu 51,53)²⁷.

Frente a la restricción ambiental aludida, el Decreto-Ley 2811 de 1974 o Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, estableció la imposibilidad de adjudicar el área correspondiente a la ronda hídrica, al señalar, en su artículo 83, que, *"[s]alvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: (...) d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho"*.

Por su parte, el Decreto 1541 de 1978, que reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: *"De las aguas no marítimas"* y parcialmente la Ley 23 de 1973, en su artículo 14, determina que la faja paralela a los ríos debe ser respetada tanto para la adjudicación de predios, por parte de las instituciones estatales, como

²⁷ La información fue aportada por la UAEGRTD Territorial Nariño con memorial de fecha 3 de septiembre de 2020 y reenviada con escrito de 2 de diciembre de 2021, en el que se aprecia los datos las coordenadas del predio y colindancias de forma más visible (consactus 51, 53).

para terrenos de propiedad privada.

En concordancia con estas normas, la Ley 1450 de 2011, Plan Nacional de Desarrollo para el periodo 2010-2014, en su artículo 206 estableció que *"[c]orresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional"*²⁸

Por otro lado, el Decreto 1449 de 1977, que reglamentó parcialmente el inciso 1 del numeral 5 del artículo 56 de la Ley 135 de 1961 – posteriormente derogada por la Ley 160 de 1994 - y el Decreto-Ley número 2811 de 1974, determinó que, para la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

"1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. "Se entiende por áreas forestales protectoras: a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia. b. Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45). 2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio. 3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas"

Lo anterior implica que, con la entrada en vigencia del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el área que conforma la ronda hídrica es un bien de uso público que, por ende, resulta imprescriptible e inadjudicable; en tanto que en los casos en que se hubieren consolidado derechos a favor de particulares sobre predios aledaños a ríos, quebradas y arroyos, se erige una restricción a su uso, en virtud de la protección medio ambiental impuesta por la ley.

²⁸ Al respecto, mediante el Decreto 2245 de 2017, de 29 de diciembre de 2017, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamenta el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 y adiciona una sección al Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el acotamiento de rondas hídricas, implementando una *"Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia"*.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SC14425-2016 de 10 de octubre de 201632, explicó lo siguiente:

"En conclusión, las aguas continentales o no marítimas de dominio público hacen parte del patrimonio de la Nación como bienes de uso público y por hacer parte del territorio patrio, pero el Estado no siempre tuvo la propiedad de todas las zonas contiguas a esas vertientes de agua, porque con anterioridad a 1974, el legislador reconoció respecto de algunas de ellas que eran susceptibles de dominio privado, debiéndose respetar por los titulares de ese derecho las limitaciones impuestas en las leyes en aras de la conservación del recurso hídrico y de facilitar las actividades económicas de navegación y pesca.

"El artículo 4º del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974) reconoció los derechos adquiridos por particulares «con arreglo a la Ley sobre los elementos ambientales y los recursos naturales renovables», sujetando el ejercicio de esos derechos a lo dispuesto en dicha regulación, disposición que fue declarada exequible en la sentencia C-126 de 1998 «en el entendido de que, conforme al artículo 58 de la Constitución, la propiedad privada sobre los recursos naturales renovables está sujeta a todas las limitaciones y restricciones que derivan de la función ecológica de la propiedad».

"Ese reconocimiento a los derechos adquiridos de forma legítima por los particulares, tanto sobre recursos naturales como respecto de otros elementos ambientales, se consagró expresamente en el artículo.

"Empero, en todo caso, la propiedad privada debe ejercerse, según lo estatuido por el artículo 43, como una función social y sujeto a las limitaciones impuestas por el ordenamiento constitucional y legal, particularmente las que derivan de su función ecológica (C-126 de 1998).

"(...) "Conforme al artículo 80 de esa codificación, «sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Cuando en este Código se hable de aguas sin otra calificación, se deberán entender las de dominio público».

"Y establece el artículo 83 que salvo los «derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

"(...) "d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho; "(...

"El citado decreto ley rige a partir de la fecha de su expedición, esto es, desde el 18

de diciembre de 1974, sin que sea viable aplicarlo retroactiva o retrospectivamente, pues por regla general, las normas rigen hacia el futuro, para evitar desconocer los derechos adquiridos y las situaciones consolidadas antes de su entrada en vigor.

"(...)

"Ahora bien, la existencia de derechos adquiridos sobre la «faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente... hasta de treinta metros de ancho» o ronda de protección de los ríos, lagos, lagunas, quebradas y cualquier otro tipo de corriente de agua, no significa que la situación de los particulares propietarios sea inmodificable por leyes posteriores, pues aún en el caso de existir derechos adquiridos sobre esas zonas, las normas nuevas que impongan limitaciones o restricciones son de aplicación inmediata y general.

(...)

"Luego, aunque los derechos adquiridos por particulares en relación con la ronda de cuerpos de agua, como en este caso lo es, la propiedad privada adquirida antes de la vigencia del Decreto 2811 de 1974, no pueden ser desconocidos ni se pueden declarar extinguidos, eso no obsta para que la normatividad nueva imponga condiciones de ejercicio, cargas o limitaciones e incluso nuevas causas de extinción.

(...)

"En todo caso, los propietarios de los predios ribereños están sujetos a limitaciones relacionadas con la conservación y protección del recurso hídrico y a la servidumbre de uso de riberas para usos autorizados por la ley, navegación, administración del respectivo curso o lago, pesca o actividades similares, en las corrientes de agua que permitan dichas actividades, y por eso «están obligados a dejar libre de edificaciones y cultivos el espacio necesario» (artículo 118, Decreto 2811 de 1974).

Con base en la orientación normativa y jurisprudencial a la que se ha hecho referencia, en virtud de la afectación ambiental que recae sobre una porción del predio solicitado en restitución por la presencia de ronda hídrica, la misma no puede ser restituida a la parte solicitante, toda vez que, se reitera, la faja correspondiente a la ronda hídrica del inmueble es un bien de uso público y, por ende, inadjudicable, motivo por el cual, se ordenará la adjudicación del bien inmueble, sustrayendo el área correspondiente a la citada ronda hídrica, para lo cual se tendrá en cuenta la información que al respecto remitió el Área Catastral de la UAEGRTD-Territorial Nariño (consactu 51).

6.6. Conclusión. Está debidamente acreditado que el solicitante fue víctima del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011, en tanto, en el año 2012, fue desplazado de manera forzada de la vereda La Montañita, corregimiento Especial de Policarpa, municipio de Policarpa, departamento de Nariño, a causa de los hechos de violencia generalizada que afrontó junto a otros habitantes

de dicha localidad, los cuales le impidieron, de manera definitiva, ejercer la administración, explotación y contacto directo con el predio baldío “LA VICIOSA” del cual es ocupante, aspecto que configura en su caso, de manera contundente, un abandono forzado (artículo 74 de la Ley 1448 de 2011).

En tal virtud, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras en favor del solicitante y a las medidas de reparación integral a que se refieren las pretensiones, a través de la restitución por equivalencia o compensación, por las razones vertidas en esta providencia, y las demás que el Juzgado considera pertinentes, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1148 de 2011 y demás normas aplicables.

Cabe precisar que las órdenes de protección que se proferirán en la parte resolutive de esta providencia sólo contemplarán al solicitante y no a su grupo familiar, como fuera solicitado en el escrito de restitución²⁹. Esto, teniendo en cuenta que aunque en la diligencia de declaración rendida en primera oportunidad ante la UAEGRTD Territorial Nariño, el ciudadano puso de presente que se desplazó con sus padres, de acuerdo con lo narrado en esa misma declaración, vivió con ellos hasta los 18 años de edad, luego se independizó y para el momento del desplazamiento vivía solo; narración que concuerda con el concepto *Análisis de Situación Individual*, elaborado por el Área Social de la UAEGRTD Territorial Nariño (fls. 133,161 consactu 1).

No se resolverán favorablemente las pretensiones de carácter individual quinta, octava y vigésima tercera contenidas en el escrito de restitución, por cuanto se estima, que: (i) no es necesario disponer medidas institucionales para garantizar el retorno del solicitante al predio reclamado, toda vez que, según se informó en la diligencia de declaración recibida en la etapa administrativa y se confirmó en el documento elaborado por el Área Social de la UAEGRT Territorial Nariño, denominado *Análisis de la Situación Individual*, retornó a su lugar de origen con el acompañamiento de las autoridades del municipio de Policarpa; (ii) de la revisión de los medios probatorios no se colige que el ciudadano carezca de un lugar en donde vivir, hasta tanto se haga efectivo el subsidio de vivienda que se ordenará en la parte resolutive de esta decisión y; (iii) dadas las facultades con las que cuenta el Despacho Judicial para hacer seguimiento a las ordenes impartidas en la sentencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011, resulta innecesario crear un comité de seguimiento a las órdenes de la sentencia (fls. 135,162, consactu 1).

²⁹ En el escrito de restitución la COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS-CCJ requirió medidas de restitución en favor del solicitante y su núcleo familiar (consactu 1).

Adicionalmente, no habrá lugar a pronunciarse frente a las pretensiones de carácter colectivo contenidas en los numerales duodécima, décimo tercera, décimo cuarta, décimo séptima, décimo octava, décimo novena, vigésima y vigésima primera del acápite de pretensiones del escrito de restitución, toda vez que, con decisión de 9 de julio de 2018, el Despacho Judicial admitió la reforma a las pretensiones, en particular de las contempladas en esos numerales indicados en el acápite de pretensiones del escrito de restitución; reforma que vale destacar, dentro del término de traslado, no fue cuestionada por los sujetos procesales e intervinientes en el trámite (fl. 95 y s.s. consactu 1 y consactu 37, expediente digital).

Igualmente, no habrá lugar al reconocimiento de las pretensiones colectivas formuladas por la parte actora, con fundamento en el literal “p” del art. 91 de la ley 1448 de 2011³⁰, para evitar la duplicidad de decisiones y un desgaste institucional innecesario, en tanto las mismas fueron objeto de pronunciamiento por parte de: (i) el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, en sentencia de 28 de septiembre de 2018, proferida en el proceso 2016-00194³¹; (ii) este Despacho Judicial en decisión de 21 de julio de 2017, proferida dentro del proceso 2016-00046³²; (iii) el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, en sentencia de 07 de julio de 2016, proferida en el proceso 2016-00109³³; (iv) el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, en sentencia de 10 de octubre de 2017, proferida en el proceso 2016-00195³⁴.

En el mismo sentido, no se dispondrá el reconocimiento de la pretensión de carácter comunitario contenida en el numeral quinto del escrito de que contiene dichos pedimentos, por cuanto pretende una medida para un municipio diferente al que ocupa el estudio del Despacho en esta oportunidad³⁵.

³⁰ En decisión de fecha 9 de julio de 2018, el Despacho Judicial admitió la reforma de la demanda y la formulación de las pretensiones de carácter comunitario en mención (consactu 37)

³¹ Se pronunció sobre la pretensión de carácter comunitario contenida en el numeral 1º del escrito de fecha 7 de mayo de 2018 (consactu 35).

³² Se pronunció sobre la pretensión de carácter comunitario contenida en el numeral 2º del escrito de fecha 7 de mayo de 2018 (consactu 35).

³³ Se pronunció sobre las pretensiones de carácter comunitario contenidas en los numerales 3º y 4º del escrito de fecha 7 de mayo de 2018 (consactu 35).

³⁴ Se pronunció sobre la pretensión de carácter comunitario contenida en el numeral 6º del escrito de fecha 7 de mayo de 2018 (consactu 35).

³⁵ En el numeral en referencia se requiere una medida de carácter colectivo en favor del municipio de Los Andes Sotomayor y no en favor del municipio en donde ocurrieron los hechos de abandono del predio objeto de este pronunciamiento (consactu 35).

No obstante, teniendo en cuenta que los hechos de violencia a los que se ha hecho alusión en esta providencia afectaron de manera masiva a los habitantes de la microzona a la que hace alusión la Resolución RÑM 348 de 2014, el Despacho procederá a adoptar una medida de reparación simbólica de carácter colectivo, de acuerdo con lo establecido en el art. 25 de la Ley 1448 de 2011, encaminada a garantizar, desde la perspectiva de la memoria histórica, el derecho de las víctimas y la sociedad a la verdad, para alcanzar la compensación y la reparación de esa colectividad que ha sufrido los rigores del conflicto y evitar así la repetición de estos hechos. Para tal efecto, se le ordenará al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA que, actuando dentro del marco de sus competencias, determine la mejor manera de garantizar dicha prerrogativa y, en virtud de esta orden, el Despacho remitirá a dicha entidad, para su conocimiento, todos los fallos que guarden relación con este territorio.

Por último, debido a que no se efectuará la restitución y formalización de la totalidad del predio reclamado, de acuerdo con lo pretendido en la solicitud, se remitirá la presente providencia para que se surta el grado jurisdiccional de consulta ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, atendiendo así, el criterio que ha sido fijado por esa Corporación, según el cual: *"(...)una decisión en que no se reconoce la restitución íntegra del predio reclamado, tiene un componente restrictivo del derecho fundamental del solicitante y una limitación del monto de la indemnización a la cual aspira la víctima, lo que implica una denegatoria de la restitución que como tal encaja en el presupuesto establecido en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, que hace procedente la consulta"*.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero. PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor LUIS HERNANDO MONTENEGRO GALINDEZ, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.087.748. 530, por haber sufrido el fenómeno de desplazamiento forzado causado por el conflicto armado y, en consecuencia, haber tenido que abandonar el inmueble "LA VICIOSA", ubicado en la vereda La Montañita, corregimiento Especial de Policarpa, municipio de Policarpa, departamento de Nariño, que tiene un área de

ocho mil novecientos cuarenta metros cuadrados (8940 metros cuadrados), resultante de la exclusión de la faja de protección por ronda hídrica efectuada por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO – CORPONARIÑO, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indican en el siguiente numeral, que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria núm. 248-30730 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión (N) y no carece de información catastral asociada.

Segundo. ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, ADJUDICAR**, al señor LUIS HERNANDO MONTENEGRO GALINDEZ, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.087.748. 530, el inmueble que se describe a continuación, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin:

Predio denominado “LA VICIOSA”, ubicado en la vereda La Montañita, corregimiento Especial de Policarpa, municipio de Policarpa, departamento de Nariño, con un área de ocho mil novecientos cuarenta metros cuadrados (8940 metros cuadrados), que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria núm. 248-30730 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión (N) y no tiene información catastral asociada, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

2.1. COORDENADAS GEORREFERENCIADAS (Sistema de coordenadas planas "Magna Colombia Bogotá" y sistema de coordenadas geográficas "Magna Sirgas"):

Coordenadas Excluyendo Area de Protección				
Punto	Latitud	Longitud	Norte	Este
74139	1° 36' 59.73" N	77° 26' 54.53" W	670525,20	958719,40
73948	1° 37' 1.02" N	77° 26' 53.18" W	670564,71	958761,22
73977	1° 36' 58.40" N	77° 26' 56.24" W	670484,45	958666,78
73980	1° 36' 59.00" N	77° 26' 55.67" W	670502,78	958684,28
73973	1° 36' 56.36" N	77° 26' 55.55" W	670421,59	958688,00
73976	1° 36' 58.12" N	77° 26' 56.44" W	670475,78	958660,65
73974	1° 36' 56.76" N	77° 26' 56.13" W	670433,87	958670,05
73982	1° 36' 59.33" N	77° 26' 54.99" W	670513,00	958705,46
73951	1° 36' 59.25" N	77° 26' 52.18" W	670510,50	958792,04
73949	1° 36' 59.97" N	77° 26' 52.65" W	670532,64	958777,56
74142	1° 37' 0.41" N	77° 26' 53.74" W	670546,13	958744,10
73975	1° 36' 57.14" N	77° 26' 56.63" W	670445,72	958654,66
R	1° 36' 56.168" N	77° 26' 55.206" W	670415,82	958698,65
Q	1° 36' 57.234" N	77° 26' 54.892" W	670448,56	958708,34
P	1° 36' 57.248" N	77° 26' 54.887" W	670449,00	958708,51
O	1° 36' 57.262" N	77° 26' 54.879" W	670449,42	958708,75
N	1° 36' 57.274" N	77° 26' 54.869" W	670449,79	958709,05
M	1° 36' 57.284" N	77° 26' 54.858" W	670450,11	958709,41
L	1° 36' 57.292" N	77° 26' 54.845" W	670450,36	958709,81
K	1° 36' 57.299" N	77° 26' 54.830" W	670450,55	958710,25
J	1° 36' 57.459" N	77° 26' 54.358" W	670455,47	958724,85
I	1° 36' 57.943" N	77° 26' 53.713" W	670470,34	958744,79
H	1° 36' 58.382" N	77° 26' 53.395" W	670483,83	958754,63
G	1° 36' 58.394" N	77° 26' 53.385" W	670484,18	958754,93
F	1° 36' 58.403" N	77° 26' 53.374" W	670484,48	958755,28
E	1° 36' 58.411" N	77° 26' 53.361" W	670484,72	958755,67
D	1° 36' 58.417" N	77° 26' 53.348" W	670484,90	958756,09
C	1° 36' 58.421" N	77° 26' 53.333" W	670485,02	958756,54
B	1° 36' 58.557" N	77° 26' 52.532" W	670489,19	958781,31
A	1° 36' 58.715" N	77° 26' 51.864" W	670494,04	958801,96

2.2. LINDEROS

Colindancias Excluyendo Area de Protección			
Puntos	Distancia	Orientación	Colindante
R a 73975	53,3	S	NICOMEDES BETANCOURTH
73975 a 73948	166,3	W	NICOMEDES BETANCOURTH
73948 a A	81,7	N	JORGE GALINDEZ
A a R	142,6	E	LUIS HERNANDO MONTENEGRO - AREA DE PROTECCION

De ser necesario, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE - UAEGRTD deberá prestar su colaboración, remitiendo a la ANT copia del Plano de Georreferenciación en formato shape, así como datos actualizados para la ubicación de la solicitante (teléfonos de contacto, dirección, etc.).

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad mencionada deberá rendir ante este Juzgado un informe sobre el avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde la notificación del presente proveído.

OFÍCIESE por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia y de la documentación e información que ha sido requerida a la UAEGRTD.

Tercero. ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA UNION** que, en aplicación del criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 y siguiendo los parámetros dispuestos en la Circular No. 1755 de 25 de abril de 2017 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, proceda a efectuar las siguientes acciones en relación con el predio descrito en el numeral primero de esta providencia, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria núm. 248-30730, proceda a:

- a) **LEVANTAR** todas las medidas cautelares que se decretaron y practicaron tanto en la fase administrativa como judicial de este proceso de restitución de tierras (anotaciones 2, 3 y 4);
- b) **INSCRIBIR** la presente sentencia;
- c) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto en el inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011;

d) DAR AVISO al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, una vez registre la resolución de adjudicación que debe expedir la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la Ley 1579 de 2012, remitiendo copia de dicho acto administrativo.

Atendiendo lo dispuesto en la Circular núm. 1755 de 25 de abril de 2017, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, una vez el señor Registrador de Instrumentos Públicos efectúe el registro de la resolución de adjudicación que deberá expedir la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, informe a este Despacho sobre la inscripción de la misma y se allegue el certificado de tradición y libertad con las correspondientes inscripciones. Por Secretaría se procederá a **OFICIAR** a dicha entidad, para comunicarle formalmente las órdenes establecidas en el presente numeral, a fin de que proceda a su cumplimiento, remitiendo para ello las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas para su inscripción.

Cuarto. ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC** que una vez reciba la información de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Unión - Nariño, según lo ordenado en el numeral que antecede, aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, proceda a la formación de la ficha catastral del inmueble descrito en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

La UAEGRTD deberá prestar su colaboración remitiendo a este Despacho, inmediatamente se notifique esta decisión, copia del Informe Técnico Predial y del Plano de Georreferenciación de la UAEGRTD en formato *shape*.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde el recibo de la información por parte de la Oficina de Registro de II.PP. de La Unión. **OFÍCIESE** por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

Quinto. ADVERTIR que, de acuerdo al art. 101 de la Ley 1448 de 2011, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes al registro de esta sentencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho.

Sexto. EXHORTAR al solicitante LUIS HERNANDO MONTENEGRO GALINDEZ, con el fin de que atienda en debida forma las recomendaciones hechas por CORPONARIÑO, para evitar la contaminación de la fuente hídrica que colinda con el predio comprometido en este asunto, propendiendo por su protección, así como también para desarrollar una explotación del predio de acuerdo a esas recomendaciones y a los usos estipulados en el EOT del municipio.

Séptimo. EXHORTAR a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO-CORPONARIÑO para que, obrando en el marco de sus competencias y si aún no lo ha hecho, implemente programas y proyectos de recuperación, restauración, rehabilitación y conservación del recurso hídrico y de los ecosistemas que intervienen en su regulación que se requieran en el municipio de Policarpa, incluyendo la vereda La Montañita, corregimiento Especial de Policarpa de ese municipio, donde se encuentra ubicado el predio restituido en esta sentencia, en aplicación de lo estipulado en el literal f), artículo 215 de la Ley 1450 de 2011.

Octavo. EXHORTAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE POLICARPA y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO -CORPONARIÑO para que, obrando en el marco de sus competencias, implementen programas de educación ambiental sobre el buen manejo de los suelos, utilización racional de los bosques, cuidado en el manejo y uso de las corrientes de agua, construcción de nuevas vías, y prevención en épocas de sequía para evitar los incendios forestales, la erosión, derrumbes y demás fenómenos que causen afectación en los predios que hacen parte de la vereda La Montañita, corregimiento Especial de Policarpa del municipio de Policarpa, incluido el predio que se restituye en esta sentencia.

Además, para que, a través de la UMATA, se preste asesoría técnica con el fin de que se desarrollen buenas prácticas agropecuarias (BPA) en dichos inmuebles, ejerciendo los controles requeridos sobre las mismas.

Lo anterior, de conformidad con el Plan Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres que se haya adoptado como parte del ordenamiento territorial y del desarrollo en acatamiento a lo estipulado en la Ley 1523 de 2012.

OFÍCIESE, remitiendo copia de esta providencia.

Noveno. ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y**

ABANDONADAS FORZOSAMENTE – TERRITORIAL NARIÑO que, obrando dentro del marco de sus competencias, proceda a:

a). **EFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar, por una sola vez, un proyecto productivo sustentable en el predio formalizado en el presente asunto. En caso de darse dicha viabilidad, beneficiará a la solicitante con la implementación del mismo.

b). **VERIFICAR** si el solicitante cumple los requisitos para ser incluido en el listado de personas para acceder a un subsidio de vivienda rural administrado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. De efectuarse la inclusión, procederá a dar aviso a dicha entidad en comentario.

Para constatar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (2) meses, contados desde que se efectúe la restitución por equivalente ordenada en esta providencia.

Décimo. ORDENAR al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** que, en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD sobre la priorización para la entrega de subsidios de vivienda rural a la que se refiere el numeral anterior, proceda a adoptar las decisiones que le competan para que se otorgue un subsidio familiar de vivienda de interés social rural al solicitante, en la modalidad de mejoramiento o construcción de vivienda.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde el recibo de la información proveniente de la UAEGRTD.

OFÍCIESE por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

Undécimo. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE – UAEGRTD, a través de su Fondo, de conformidad con el art. 121 de la ley 1448 de 2011, estudiar la situación del solicitante y, de ser procedente, realizar todas las gestiones ante las entidades financieras y de servicios públicos, tendientes a lograr el alivio o condonación total o parcial de pasivos que estén asociados con el predio objeto de la presente providencia, adquiridos durante la época del despojo, particularmente, la obligación contraída con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con

antelación a los hechos de violencia descritos en esta providencia.

Décimo segundo. ORDENAR a la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO**, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL POLICARPA, NARIÑO** y al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** que, en caso de que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD beneficie a la solicitante con la implementación de un proyecto productivo en el predio que le sea entregado en virtud de la orden dispuesta en esta providencia, dentro del ámbito de sus competencias y en cumplimiento del principio de coordinación armónica que informa a la Ley 1448 de 2011, efectúen el acompañamiento adecuado para tal fin y, en especial, para lograr la comercialización de sus productos.

Además, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, procederá a dar prioridad y facilidad para garantizar que el solicitante pueda acceder a sus programas de formación y capacitación técnica, para el empleo y el emprendimiento, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima.

Si ya se hubieren realizado acciones en relación a las órdenes impartidas, así se deberá informar al Despacho.

La UAEGRTD deberá prestar su colaboración, suministrando los datos actualizados del solicitante (vr. gr. número de documento de identificación, teléfonos de contacto, correo electrónico, dirección, etc.). En todo caso, con la comunicación de esta decisión se suministrarán los datos de contacto del apoderado(a) de la parte solicitante.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades en mención deberán rendir un informe detallado sobre el avance de la gestión realizada, dentro del término de tres (3) meses siguientes a la comunicación de esta providencia. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

Décimo tercero. ORDENAR a la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO** y a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE POLICARPA, NARIÑO** que, si aún no lo han hecho, dentro del marco de sus competencias, procedan a **INCLUIR** al solicitante, en todos los planes, programas, proyectos y acciones que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, siempre que se cumplan los requisitos exigidos, y teniendo en cuenta sus necesidades propias.

Si ya se hubieren realizado acciones en relación a las órdenes impartidas, así se deberá informar al Despacho.

La UAEGRTD deberá prestar su colaboración, suministrando los datos actualizados del solicitante (vr. gr. número de documento de identificación, teléfonos de contacto, correo electrónico, dirección, etc.). En todo caso, con la comunicación de esta decisión se suministrarán los datos de contacto del apoderado(a) de la parte solicitante.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades en mención deberán rendir un informe detallado sobre el avance de la gestión realizada, dentro del término de tres (3) meses siguientes a la comunicación de esta providencia.

OFÍCIESE remitiendo copia de esta providencia.

Décimo cuarto. ORDENAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, que informe al solicitante los programas que tiene dicha entidad y los trámites que debe adelantar para que él pueda acceder a los mismos a través de la oferta institucional.

Si ya se hubieren realizado acciones en relación a las órdenes impartidas, así se deberá informar al Despacho.

La UAEGRTD deberá prestar su colaboración, suministrando los datos actualizados del solicitante (vr. gr. número de documento de identificación, teléfonos de contacto, correo electrónico, dirección, etc.). En todo caso, con la comunicación de esta decisión se suministrarán los datos de contacto del apoderado(a) de la parte solicitante.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado sobre el avance de la gestión realizada, dentro del término de tres (3) meses siguientes a la comunicación de esta providencia. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

Décimo quinto. ORDENAR al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO – IDSN realizar una evaluación para determinar si resulta necesario incluir al solicitante en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas-PAPSIVI.

La UAEGRTD deberá prestar su colaboración, suministrando los datos actualizados del

solicitante (vr. gr. número de documento de identificación, teléfonos de contacto, correo electrónico, dirección, etc.). En todo caso, con la comunicación de esta decisión se suministrarán los datos de contacto del apoderado(a) de la parte solicitante.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde la comunicación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

Décimo sexto. ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV** que, obrando en el marco de sus competencias y si aún no lo ha hecho, proceda a **EFFECTUAR**, la correspondiente entrevista de caracterización, en orden a determinar en qué condición se encuentran actualmente el solicitante y así, de acuerdo con la información recolectada, se proceda a brindar la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que le asiste y, en articulación con las demás entidades que conforman el Sistema de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – SNARIV, se atiendan las carencias, capacidades o necesidades asociadas a los derechos fundamentales del solicitante, según las disposiciones legales pertinentes.

La UAEGRTD deberá prestar su colaboración, suministrando los datos actualizados del solicitante (vr. gr. número de documento de identificación, teléfonos de contacto, correo electrónico, dirección, etc.). En todo caso, con la comunicación de esta decisión se suministrarán los datos de contacto del apoderado(a) de la parte solicitante.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (03) meses, contados desde la comunicación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

Décimo séptimo. ORDENAR al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** que, obrando en el marco de sus competencias, determine la manera idónea de garantizar, desde la perspectiva de la memoria histórica, los derechos a la verdad, la compensación, reparación simbólica y no repetición de los habitantes de la microzona a la que hace alusión la Resolución RÑM 348 de 2014 expedida por la UAAEGRTD, quienes fueron víctimas del conflicto armado interno por los hechos relatados en esta providencia y en el documento *Informe No.007 de 2014 Análisis de Contexto del Conflicto Armado en el Municipio de Policarpa*, elaborado por la UAEGRTD-Territorial Nariño.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde la notificación del presente proveído.

OFICIESE remitiendo copia de esta providencia, del Documento de Análisis de Contexto al que se ha hecho alusión y, en lo sucesivo, de todos los fallos que guarden relación el territorio al que se ha hecho alusión.

Décimo octavo. SIN LUGAR A ACCEDER a las pretensiones: (i) de carácter individual quinta, octava y vigésima tercera contenidas en el escrito de restitución; (ii) de carácter colectivo contenidas en los numerales duodécima, décimo tercera, décimo cuarta, décimo séptima, décimo octava, décimo novena, vigésima y vigésima primera contenidas en el escrito de restitución y; (iii) las pretensiones colectivas formuladas por la parte actora, con fundamento en el literal "p" del art. 91 de la ley 1448 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Décimo noveno. REMÍTASE el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, para que se surta el grado de consulta jurisdiccional.

Vigésimo. NOTIFÍQUESE la presente providencia por el medio más eficaz, advirtiendo que sólo se podrá dar cumplimiento a las órdenes proferidas en la misma, si es que son confirmadas, una vez se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Notifíquese y cúmplase,

(suscrita mediante firma electrónica)

LUIS ANDRÉS ZAMBRANO CRUZ

Juez

P/TGM